

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, Cundinamarca, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE No. 25307-40-03-004-2019-00428-01
DEMANDANTE: ANTONIO JOSÉ LENTINO TOLEDO
DEMANDADO: ALCALDÍA DE GIRARDOT Y OTROS
Segunda Instancia - Reivindicatorio

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la providencia de 22 de noviembre de 2019, dictada por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Girardot, Cundinamarca, mediante la cual se rechazó la demanda por no haberse subsanado.

PROVIDENCIA RECURRIDA

Para tomar la anterior determinación, el Juzgado del conocimiento consideró que, si bien no se debió requerir los certificados de tradición actualizados, ya que dicha exigencia no está regulada en la legislación vigente para la materia, no ocurre lo mismo con el resto de exigencias de la inadmisión.

Aduce que al no haberse agotado el requisito de procedibilidad solicitado en el numeral 1º de la providencia de inadmisión, la demanda es susceptible de rechazo, pues de acuerdo al artículo 590 del Código General del Proceso, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se puede acudir directamente al Juez, sin embargo en el proceso no se realizó solicitud de cautelar alguna, indicando no procedente el

embargo y la inscripción de la demanda, al no estar en debate la propiedad u otro derecho real, siendo el requisito de procedibilidad ineludible.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado de la parte actora argumenta, que el operador judicial a través del proveído de 12 de abril de 2019 inadmitió la demanda, pero por causales arbitrales y caprichosas que no exige la ley procesal, por tanto aduce que el mismo no debía ser acatado, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, que menciona que la demanda se declarará inadmisibile solo en los casos que allí aparecen enlistados.

Indica que con el auto admisorio y su posterior rechazó, se vulneró fehacientemente el acceso a la administración de justicia y con ello, el derecho fundamental constitucional al debido proceso, concluyendo que la demanda y sus anexos si cumplen los requisitos formales exigidos por los artículos 82, 84 y 368 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 90 del Código General del Proceso, señala los casos específicos de inadmisión de la demanda y su rechazo, todo con el propósito de evitar un desgaste jurisdiccional. De ahí, que el Juez esté en la obligación de examinar objetivamente la demanda sometida a su estudio, bien para rechazarla in limine, o para inadmitirla, si presenta defectos de forma, que el Juez debe puntualizar, y la parte demandante subsanar en el término consagrado en la ley.

Ahora bien, podría decirse que efectivamente la parte actora no cumplió con la carga procesal impuesta por el Juzgado de conocimiento, en cuanto no se refirió mediante escrito de subsanación a los puntos que fueron requeridos en la providencia que

inadmitió la demanda el 12 de septiembre de 2019, pues bien allí hubiere podido exponer los argumentos que planteó en su escrito de aclaración de dicha providencia.

Sin embargo, y de acuerdo a los argumentos esgrimidos en el escrito contentivo del recurso que acá se estudia, este Operador Judicial, con el fin de garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia del demandante, procederá a revisar y estudiar cada uno de los puntos que se ordenaron subsanar en la providencia de 12 de septiembre de 2019, con el fin de verificar su procedencia dentro del proceso que nos ocupa.

En tal virtud, frente al primer punto de inadmisión, se solicitó por el Juez de primera instancia allegar el requisito de procedibilidad de conformidad con los artículos 35 y 38 de la Ley 640 de 2001, toda vez que la medida cautelar solicitada no es procedente, en atención a que el presente asunto no se encuadra en ninguna de las hipótesis establecidas en el artículo 590 del Código General del Proceso.

Al respecto, debe llamar la atención el Despacho al Juez de primera instancia, pues contrario a la afirmación que realiza sobre la improcedencia de la cautela de inscripción de la demanda, evidentemente resulta que sí es procedente dentro de los procesos reivindicatorios como el que nos ocupa, y obviamente, sobre el predio cuya restitución se pretende. Aunado a ello, procedente resulta también acudir directamente ante la judicatura, sin agotar la conciliación, cuando se solicita la práctica de medidas cautelares, como ocurre en el caso objeto de debate, y según lo dispone el parágrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso.

De otra parte, es claro que en el caso que nos ocupa sí está en debate la propiedad del bien inmueble que se pretende reivindicar, pues por lo menos dentro de esta clase de acciones, se persigue recuperar la posesión del bien de la cual ha sido privado el dueño de la cosa, denotándose absolutamente procedente la solicitud de

inscripción de la demanda, como lo fue deprecado en este asunto, razón por la cual no era necesario ordenar subsanar la demanda por este aspecto.

Frente a los requerimientos formulados en los numerales 2 y 3 del auto de 12 de septiembre de 2019, igualmente, y contrario a lo sostenido por el *A-quo*, en esta clase de procesos si es necesario allegar el certificado de libertad y tradición del predio cuya restitución se refiere, pues es allí, en ese documento, donde se puede claramente establecer la legitimación en la causa por activa y la situación jurídica del predio respecto de su historial traslatacio de dominio y demás anotaciones que recaigan sobre el mismo. En cuanto al certificado especial requerido, debe decirse que sólo en este aspecto, es cierto que el mismo no se requiere para esta clase de asuntos, pues expresamente se exige para los procesos de pertenencia. Y en cuanto a la exigencia que tales documentos fueran actualizados, tampoco se requería, pues el momento de presentación de la demanda, los mismos contaban con la vigencia necesaria para aceptar los arrimados junto con la demanda.

En cuanto al avalúo comercial requerido en el numeral 4 del auto inadmisorio de la demanda, claro resulta para el Despacho que dicho requisito no podía ser exigido por el Juzgado de primera instancia, pues el mismo no está enlistado como requisito de forma (artículos 82 y 90 C.G.P) y tampoco como requisito adicional de la demanda establecido en alguna otra norma. Además, mencionar el artículo 226 del Estatuto Procedimental, para justificar la exigencia de este requisito, resulta desafortunado, pues dicha norma simplemente establece la procedencia de la prueba pericial, la cual debe ser objeto de estudio y pronunciamiento sólo en el momento procesal para ello, que no es otra que la etapa probatoria. Y si de avalúos se trataba, sólo podía exigirse el catastral, por ser necesario para establecer la competencia del juez por el factor cuantía.

Frente al punto requerido en el numeral 5 de la inadmisión de la demanda, tampoco podía ser exigido, pues si ello obedecía a una omisión mecanográfica cometida en la demanda, muy seguramente podría subsanarse en el transcurso procesal, incluso

con una simple interpretación integral del hecho para poderle dar el verdadero sentido que se quiere expresar en dicho punto fáctico.

Y respecto al último requerimiento, contenido en el numeral 6 del auto inadmisorio, referente a los linderos de las porciones de terreno que ocupan los demandos, basta decir que precisamente ese es el punto de debate que debe ser objeto de probanza, el cual, además, puede ser corroborado con el dictamen pericial allegado por el demandante como prueba, así como con los demás medios de prueba que se decreten a solicitud de parte, incluso de oficio.

En conclusión de lo anterior, es evidente que el Juzgado de primer grado erró en inadmitir la demanda por los motivos expuestos, y rechazarla posteriormente, razón por la cual, se revocará el auto materia de ataque, y se ordenará que se decida nuevamente sobre la admisión de la misma, dando estricto cumplimiento al artículo 90 del Código general del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR la providencia de 22 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Girardot - Cundinamarca, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Girardot - Cundinamarca, que proceda a decidir nuevamente sobre la admisión de la demanda, dando estricto cumplimiento al artículo 90 del Código General del Proceso, y conforme a lo considerado en esta providencia.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia, por no aparecer causadas.

CUARTO: ORDENAR la devolución de las actuaciones al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YAMITH RIAÑO SÁNCHEZ
El Juez

FIRMA DIGITAL
15 DE ABRIL DE 2021

Juzgado Primero Civil del Circuito de Girardot

Notificación por Estado

Por anotación en estado No. 16, se notifica la providencia anterior, hoy 19 DE ABRIL DE 2021.

La Secretaria,



MARÍA FERNANDA SOTO GUAYARA